



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00424
RADICADO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ANANIAS MEDINA RIVAS
DEMANDADO:	HEREDEROS DE EUNICE CAÑON DE FERREIRA

El señor ANANIAS MEDINA RIVAS, por medio de apoderado judicial, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO, en contra de RUBIEL FERREIRA CAÑON, JOSE DEMIR FERRERIRA CAÑON, JHON JAROL FERREIRA CAÑON, NEIFE FERREIRA CAÑON, MELQUICEDEC FERREIRA CAÑON en calidad de herederos determinados EUNICE CAÑON DE FERREIRA e indeterminados de esta, considerándose que la misma debe inadmitirse:

1.- No se indica correos electrónicos de todos los demandados para efectos de la notificación de estos como exige el decreto 806 del 4 de junio de 2021 y los que se indicaron no dice como se obtuvo el correo electrónico ni se allegó la respectiva evidencia de esto.

2.- No se envió previamente la demanda y los anexos acreditándose él envió con el certificado de entrega.

3.- El señor JOSE DEMIR FERREIRA CAÑON, aparece que falleció por tanto debe darse aplicación al artículo 87 del CGP, con relación a este heredero.

4.- No se aportan los registros civiles de todos los demandados para acreditar parentesco con la causante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la misma. Debe integrar la demanda en un solo escrito al subsanar.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda. Al subsanar debe integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza